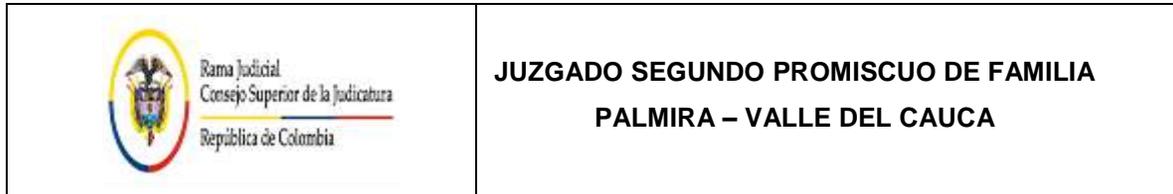


Radicado: 2022-00580-00 LSC
Franco Armando Zambrano / Zahabeyda Lozano Rocha

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos legales. Sírvase proveer. -
Palmira, 20 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Palmira Valle, veinte (20) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto No. 1986 del 22 de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de conformidad con lo dispone el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y /o Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y correr traslado por el termino de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

El extremo activo según constancia de envió del 28 de marzo del año 2023, expedida por la empresa @-ENTREGA, el texto de la notificación informa: *“En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, me permito notificarle personalmente el contenido del Auto interlocutorio No. 1986 del 22 de diciembre del año 2022, dentro del radicado 2022 -00580 del Juzgado 02 Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira Valle, la cual se anexa, escrito de demanda, anexos, auto interlocutorio No. 1791 del 22 de noviembre del año 2022, subsanación de la demanda, y Auto No. 1986 del 22 de diciembre del año 2022.”*

A través del Auto de sustanciación No. 59 del 2 de junio del año 2023, esta judicatura dispuso no tener en cuenta la citada notificación por cuanto no se informa los términos procesales en que se entiende surtida la notificación, los canales de comunicación dispuestos por el despacho para recepcionar la contestación de la demanda, y las consecuencias procesales de la no contestación de la demanda.

Contra la referida decisión el gestor judicial de la parte actora, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, no exige prevención alguna respecto del

termino a partir del cual se entiende surtida la notificación, los canales de notificación ni tampoco las consecuencias procesales de guardar silencio. Y en gracia de discusión de conformidad con los artículos 2,7,13 y 78 en concordancia con el artículo 291 del C. G del Proceso, tampoco establecer obligación más allá de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Considera así que la actuación surtida ha sido desarrollada bajo la rigurosidad de la norma en procura de preservar el principio de legalidad, el debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo que concluye que la decisión que por estas líneas se expresa, constituye un desbalance del equilibrio procesal que debe pernoctar en los procesos surtidos bajo la égida del C. G del Proceso.

Además, que el proceso bajo radicado 2022 00580 es consecuencia del proceso que se tramitó bajo radicado 2019-00488 el cual fue promovido por la aquí demandada, es decir la cesación de efectos civiles de matrimonio, de manera que en el contexto de esta acción judicial no es predicable que se encuentre marginada del conocimiento de la dinámica del proceso judicial, y las consecuencias legales de guardar silencio frente a la notificación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita que se reponga el Auto No. 59 del 2 de junio del año 2023, en lo que respecta a no tener por notificada a la demanda, y en su lugar tenerla por notificada en los términos del memorial presentado al despacho acreditando el cumplimiento de la carga procesal.

CONSIDERACIONES:

La notificación es un acto que tiene como fundamento el principio de publicidad, el cual, a su vez, da lugar al principio de contradicción, cuyo efecto principal no es otro que enterar a una persona de una decisión, pero también dar a conocer el momento en que inician términos o surtir requerimientos, y traslados.

El Artículo 8 de la ley 2213 del año 2023, establece: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no especifica quién es el responsable de realizar la notificación personal. Por la propia naturaleza de este tipo de notificación en el contexto de las tecnologías, la norma no diferencia, como acto complejo, la notificación personal en dos momentos: la comunicación previa y el acto de enteramiento. En lo tocante a la finalidad de esta forma de notificación prevista, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-420 de 2020, en su momento revisó la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, hoy Ley 2213 del año 2022, refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, el Tribunal Constitucional señala: Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2213 del año 2022, señala: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Así las cosas, la notificación personal se puede entender como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial. Los cuales no quedan materializados si al extremo pasivo no se le suministra la

información necesaria para que no solo este enterado de la existencia del proceso, sino de las formas como puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, y los términos procesales que tiene para ese fin, de manera tal que una notificación que careza de esta información no puede tenerse como legalmente surtida, pese a que los artículos 8 de la Ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del C. G del Proceso, no precise estas exigencias, aquellas son necesarias en garantía del derecho del debido proceso artículo 29 de nuestra Carta Política, advertido que no es admisible el argumento que en el presente caso el extremo pasivo no se encuentra marginado del conocimiento de la dinámica del proceso judicial, y las consecuencias procesales de guarda silencio ante la notificación, por cuanto previamente actuó como parte demandante en la demanda de divorcio, habida cuenta que el procedimiento declarativo es disímil en sus etapas y términos procesales respecto del proceso liquidatorio, además que en cada procedimiento el juez está obligado garantizar los derechos que le asisten a cada uno de las partes, para el caso en concreto el debido proceso y derecho de contradicción. En consecuencia, los numerales tercero y cuarto del Auto No. 59 del 2 de junio del año 2023, no se reponen para ser revocados. Sin embargo, en aras de imprimir celeridad al proceso se ordenará que la notificación se realice por secretaria previa cancelación de gastos ordinarios del proceso por concepto de notificación.

Respecto del recurso de apelación, se tiene que el mismo resulta improcedente, pues, no aparece enlistado dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C. G del Proceso, o norma especial que así lo establezca.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales tercero y cuarto del Auto No. 59 del 2 de junio del año 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación formulado en contra del Auto No. 59 del 2 de junio del año 2023.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la citación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, previa cancelación del gasto ordinario del proceso por concepto de notificación, en la cuenta judicial que para esos fines ha

Radicado: 2022-00580-00 LSC
Franco Armando Zambrano / Zahabeyda Lozano Rocha

establecido el Consejo Superior de la Judicatura, por valor ocho mil ciento cincuenta pesos (\$ 8.150) por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 21 de junio del año 2023

La secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b54933795147d2750e63a3ffc3e853d8c0596dd28f55b0b7252b963df1d7c**

Documento generado en 20/06/2023 12:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>